

ACUERDO MINISTERIAL No. 108-2012

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 04 de julio de 2012

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como ente rector de la política, la normativa y la planificación de la ordenación y promoción de la pesca, emitir todas aquellas medidas que tiendan a la ordenación de los recursos pesqueros que llevan aparejado la recolección de datos hidrobiológicos provenientes de las descargas de producto pesquero.

CONSIDERANDO:

Que con apego a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Decreto 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, Acuerdo Gubernativo 223-2005, la Autoridad Competente está obligada a registrar en muelle de todos los desembarques de la flota de Pesca Comercial de Mediana Escala, de Gran Escala y de Túnidos. Para ello las concesionarias de pesca y plantas de procesamiento, brindan a la Autoridad Competente la información requerida por esto, como un Instrumento de verificación de los datos registrados, que son de estricto interés del Estado e interés general.

CONSIDERANDO:

Que este Ministerio, derivado de la necesidad de demostrar la trazabilidad del producto proveniente de las actividades pesqueras, considera necesario estandarizar el procedimiento para llevar a cabo las inspecciones y toma de datos de las descargas provenientes de barcos pesqueros, congeladores, contenedores y plantas procesadoras, para garantizar el cumplimiento de las actividades que el Estado de Guatemala realiza, en calidad de estado rector de puerto, y así desempeñar sus obligaciones internacionales y nacionales para un control eficaz durante la descarga, almacenamiento y procesamiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; artículo 12 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala y artículos 7 y 15 numeral 5.10 del Reglamento Orgánico interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 338-2010.

ACUERDA:

LAS DIRECTRICES PARA DESEMBARQUE DE CAMARÓN, TÚNIDOS Y OTRAS ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS EN PUERTOS GUATEMALTECOS

ARTICULO 1. Objeto.

Aprobar los procedimientos para la verificación de los desembarques de buques pesqueros nacionales, extranjeros y aquellos productos que sean desembarcados en contenedores y/o barcos congeladores a las plantas procesadoras del país.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.

El presente Acuerdo Ministerial será de obligatorio cumplimiento para todas aquellas personas individuales y jurídicas, debidamente autorizadas para realizar actividades concernientes a la extracción, desembarque y procesamiento de recursos pesqueros bajo las disposiciones legales de este Ministerio.

ARTICULO 3. Personal responsable.

Los inspectores de pesca designados por la Autoridad Competente del MAGA, son los responsables de llevar a cabo las inspecciones y registros de desembarques.

Todo inspector de pesca, en el momento que sea designado para realizar la visita de inspección a barcos pesqueros, contenedores de almacenaje de productos pesqueros y plantas de proceso, deberá identificarse a través de un Carné o un documento extendido por la Autoridad Competente que lo identifique como tal.

Las concesionarias de pesca a través de su representante o el capitán de la embarcación; o el responsable de la planta de procesamiento, de aquí en adelante el Interesado; deberá designar una persona que brindará acompañamiento al inspector, dando todo el apoyo, documentos e información necesaria que le sea solicitada por éste.

ARTICULO 4. Solicitud para la autorización de desembarques.

El interesado deberá Informar a la Autoridad Competente, por lo menos con dos días de anticipación, el arribo a puerto de todo buque pesquero nacional o extranjero, por escrito, conteniendo como mínimo la siguiente información: Nombre de la embarcación, pabellón, fecha y hora de atraque, peso estimado del producto a bordo y de ser el caso día y hora programada para la visita oficial.

Para embarcaciones camaroneras de bandera nacional y otras especies, se deberá incluir dentro de la solicitud fecha, hora y lugar de desembarque.

Para producto de la pesca proveniente en contenedores, el Interesado debe de presentar como mínimo la siguiente información: Número de contenedores, peso estimado por contenedor, copia(s) del certificado (s) de captura y certificado (s) zoosanitario que respalda el producto importado.

De ser necesario, cualquier otro tipo de información relativo a la embarcación y/o al desembarque, la autoridad competente lo hará del conocimiento del concesionario quien deberá remitirlo previo al desembarque programado.

ARTICULO 5. Autorización de desembarques.

Analizada la solicitud del interesado, la Autoridad Competente de Pesca del MAGA, informará los detalles de la autorización del desembarque al inspector y al interesado para que se inicie con los procedimientos respectivos.

ARTICULO 6. Procedimientos durante la descarga.

Una vez autorizada la descarga, se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) Los inspectores de pesca de la Autoridad Competente deberán estar presentes durante la visita oficial que realiza la autoridad de puerto a embarcaciones de pabellón extranjero. La ausencia del inspector durante el desembarque o descarga dará lugar a que la Autoridad Competente de este Ministerio no emita la documentación que certifique la legalidad del producto pesquero y cualquier otra a la que hubiere lugar.

b) El o los inspectores procederán a abordar el buque, identificándose y acreditándose como inspectores, tal y como lo establece el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial. El capitán de la embarcación deberá presentar al inspector los siguientes documentos:

- i. Copia de la licencia y/o permiso que autoriza la actividad pesquera debidamente emitida por el Estado de pabellón del buque;
- ii. Información detallada del viaje de pesca (bitácora de pesca), firmada y sellada por el capitán de la embarcación;
- iii. Cantidad de producto pesquero a bordo;
- iv. Estado de pabellón del buque;
- v. Nombre del capitán;
- vi. Descripción de aparejos de pesca;
- vii. Capturas a bordo y procedencia;
- viii. Área de pesca, en los casos de pesca bajo las disposiciones de un organismo regional de ordenación pesquera.
- ix. Especies, presentación y captura total aproximada.

c) En los casos en los cuales se haya realizado pesca de túnidos en el área de competencia de la Comisión Interamericana del Atún Tropical -CIAT-, el observador a bordo entregará el formulario de Registro de Seguimiento del Atún (RSA) al inspector de pesca y posteriormente éste realizará la inspección de los bodegas para verificar que el atún dolphin safe y no dolphin safe se encuentran separados.

d) En los casos en los cuales se haya realizado lo pesca de túnidos en el área de competencia de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico -CICAA-, la concesionaria de pesca debe asegurar que la Autoridad Competente de pesca reciba la información que recaba el observador a bordo y éste entregará al inspector de pesca el formulario oficial utilizado para el registro de las capturas. Posteriormente el inspector realizara la inspección de las bodegas.

e) El inspector de pesca debe verificar el peso, especies y estado del producto en el momento de desembarque en muelle, llenando para este fin los formularios autorizados por la Autoridad Competente los cuales deben de estar debidamente firmados por el Interesado.

f) En todos los traslados de las descargas hacia la planta de proceso, debe estar presente el inspector de pesca. El inspector deberá verificar y registrar, por sí mismo, el peso de báscula confirmado en planta por cada especie clasificada y el peso registrado en el RSA respectivo, de ser el caso. A efecto de dar cumplimiento a lo anterior el inspector cumplimentará el formulario autorizado por la Autoridad Competente, el cual deberá estar debidamente firmados por el interesado.

g) Al final de la actividad de la descarga, a los (3) tres días hábiles siguientes, el inspector de pesca entregará un informe, adjuntando toda la información pertinente sobre la descarga, documento que entregará a su superior jerárquico inmediato en la sede de la Autoridad Competente, para verificar los procedimientos en relación a la descarga del buque.

ARTICULO 7. Descargas de atún parciales.

Cuando un buque realice descargas parciales en puertos nacionales, el inspector de pesca procederá de la siguiente manera:

a) Cuando un buque finalice su viaje de pesca y realice una descarga parcial en puerto guatemalteco, el inspector de pesca de la Autoridad Competente, solicitará el original del RSA del viaje que finalizó. De iniciarse un nuevo viaje, el inspector de pesca deberá verificar que la información del atún retenido por el buque haya sido registrada en un nuevo RSA correspondiente al nuevo viaje.

b) Cuando un buque no finalice su viaje de pesca y realice una descarga parcial, el inspector de pesca deberá solicitar una copia del RSA la cual deberá de ser firmada en el momento de la entrega; así mismo, deberá corroborar que en el RSA original sea registrada la especie, calidad dolphin safe y no dolphin safe y cantidad del atún descargado en el país.

Cuando un buque de bandera nacional descargue atún que será procesado en otro país, la Autoridad Competente de pesca será responsable de obtener el (los) RSA, retener documentación de la descarga, inclusive registrar el peso de báscula total confirmado si se pesa el atún en esa ocasión, verificar que se mantenga el atún dolphin safe separado del atún no dolphin safe durante el proceso de carga hacia el medio de transporte y transmitir toda la documentación relevante al Director de Investigaciones de la CIAT.

ARTICULO 8. Productos contenidos tanto en descargas de buques como en congeladores o contenedores.

En los casos en los cuales se realice una exportación de productos hidrobiológicos provenientes de buques pesqueros y contenedores, se deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente para mantener la trazabilidad del producto.

ARTICULO 9. Presentación de solicitudes.

Debido al principio de celeridad de los trámites administrativos y tomando en cuenta la necesidad de los usuarios de evitar pérdidas económicas, las solicitudes podrán ser recibidas vía correo electrónico a manera de adelantar el procedimiento de inspección, quedando el Interesado obligado a cumplir con los requisitos de solicitud descritos en el artículo 3.

ARTICULO 10. Incumplimiento.

No se permitirá la descarga, de ningún tipo de producto pesquero, en territorio nacional si este no cumple previamente con lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial y cualquier otra regulación tendiente a eliminar la pesca no declarada y no reglamentada.

ARTICULO 11. Información general de los desembarques.

La información deberá ser brindada a la Autoridad Competente para comprobar el origen y trazabilidad de las capturas. En los casos en los cuales se suministre información falsa, incorrecta, incompleta o se niegue el acceso a las instalaciones y embarcaciones, serán aplicables las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura u otras a las que hubiere lugar.

ARTICULO 12. Actualización de procedimientos.

El presente Acuerdo podrá actualizarse de acuerdo a las necesidades que puedan surgir durante las inspecciones y o emisión de certificaciones debido a los avances en la tecnología o cambios en la metodología de inspección para lo cual la autoridad competente evaluará y diseñará la propuesta de reforma al presente Acuerdo.

ARTICULO 13. Vigencia.

El presente Acuerdo Ministerial entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

**ING. AGR. EFRAÍN MEDINA GUERRA
MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION**